



# SEGURO E INFLACIÓN EN ARGENTINA

## Insurance and inflation in Argentina

MARÍA FABIANA COMPIANI<sup>1</sup>

Revista de Derecho del Sistema Financiero 5

DOI: <https://doi.org/10.32029/2695-9569.01.04.2023>

Marzo 2023

Págs. 143–166

**RESUMEN:** El impacto de la inflación en el seguro no es nuevo. Atraviesa al contrato de seguro en todas sus facetas. Especialmente, altera el equilibrio económico financiero de la empresa de seguros, incidiendo negativamente en el mercado, desalentando la contratación, aumentando los costos normales y el incumplimiento. En Argentina la cuestión tiene un largo recorrido, lo que sin embargo no hace que estemos más cerca de encontrar soluciones duraderas. Por el contrario,

**ABSTRACT:** The impact of inflation on insurance is not new. It goes through the insurance contract in all its facets. Especially, it alters the financial economic balance of the insurance company, negatively affecting the market, discouraging contracting, increasing normal costs and non-compliance. In Argentina, the issue has a long history, which, however, does not mean that we are closer to finding lasting solutions. On the contrary, it seems that in a coming and

1. Egresada con el título de abogada de la Universidad del Museo Social Argentino, Facultad de Ciencias Políticas, Jurídicas y Económicas. Premio Editorial El Derecho del período lectivo de la Universidad. Profesora Adjunta regular por concurso de la asignatura Obligaciones Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Profesora en Posgrado en Derecho de Daños, en el de Salud, en la Maestría en Magistratura y en el Intensivo en Derecho de Seguros, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Profesora Adjunta del Posgrado en Derecho de Daños, en Seguros y en la Maestría en Derecho Privado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesora en la Diplomatura de Derecho de Seguros, de Consumidores y de Derecho de Salud de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Seguro, rama nacional de AIDA en el bienio 2018/2020 y reelegida para el 2020/2022. Vicepresidente del Comité Ibero Lationamericano de Seguros (CILA). Vicepresidente 2º de la Asociación Dirigentes de Empresa. Autora de artículos e investigaciones en Derecho de Daños, del Consumidor y de Seguros.

pareciera que en un ir y venir, tropezamos siempre con la misma piedra. La insatisfacción que produce el funcionamiento del seguro a consecuencia de la inflación impacta en un claro retroceso de la solvencia del asegurador y de la expansión del mercado de seguros.

**PALABRAS CLAVE:** Seguros de daños – De vida y de responsabilidad civil – Inflación – Actualización por depreciación monetaria – Moneda extranjera.

going, we always stumble upon the same stone. The dissatisfaction produced by the operation of the insurance as a result of inflation has an impact on a clear decline in the solvency of the insurer and the expansion of the insurance market.

**KEYWORDS:** Damage – Life and civil liability insurance – Inflation – Currency depreciation update – Foreign currency.

**Fecha de recepción:** 20-11-2022

**Fecha de aceptación:** 22-12-2022

**SUMARIO:** I. EL IMPACTO DE LA INFLACIÓN EN EL SEGURO. II. LAS OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO Y LOS DESFAJES QUE PRODUCE LA INFLACIÓN. EL PRINCIPIO NOMINALISTA Y LA PROHIBICIÓN DE INDEXAR. LA ADECUACIÓN DE MONTOS. III. LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR COMO DEUDA DE DINERO. IV. ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES QUE INTENTAN REMEDIAR LA DESVALORIZACIÓN DE LA MONEDA DEL CONTRATO. V. LA DIRECCIÓN DE LA LITIS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADOR EN EL SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL. VI. LA CUESTIÓN EN LOS SEGUROS DE DAÑOS. VII. LA ENVERGADURA DEL PROBLEMA EN EL SEGURO AUTOMOTOR. VIII. LA SUMA ASEGURADA EXPRESADAS EN MONEDA EXTRANJERA. IX. PERSPECTIVAS. X. BIBLIOGRAFÍA.

## ABREVIATURAS

BCRA	Banco Central de la República Argentina
BNA	Banco de la Nación Argentina
CCyCN	Código Civil y Comercial Nacional
CN	Constitución Nacional
CNCiv.	Cámara Nacional en lo Civil
CNCom.	Cámara Nacional en lo Comercial
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
LC	Ley de convertibilidad
LEP	Ley de emergencia pública
LS	Ley de seguros
LT	Ley de tránsito
SCJBA	Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires
SSN	Superintendencia de Seguros de la Nación

## I. EL IMPACTO DE LA INFLACIÓN EN EL SEGURO

Hace algún tiempo atrás, al abordar el mismo tema, señalaba la importancia de los efectos de la inflación en el contrato de seguro<sup>2</sup>. Me propongo actualizar esas líneas no sólo por la profundización del fenómeno en la economía argentina<sup>3</sup> y en el contrato de seguro en particular, sino también a causa de la generalización de la desvalorización de la moneda en buena parte de los países<sup>4</sup>.

Entre los principales daños que produce la inflación en la economía merecen destacarse el desaliento del ahorro, la imposibilidad en la formación de un eficiente mercado de capitales, el desánimo en la radicación de industrias extranjeras, la huida de divisas hacia inversiones en el extranjero, entre otros<sup>5</sup>.

Sabido es que el contrato de seguro es un contrato de duración<sup>6</sup>, cuya función económica jurídica se logra al fecundarse sus efectos en el tiempo<sup>7</sup>. Los aseguradores perciben hoy las primas de seguro con las que atienden sus gastos corrientes y pagarán sus futuras pérdidas. Esto último puede acontecer luego de muchos años (como por ejemplo en los seguros de vida). Durante todo ese tiempo, los aseguradores deberán mantener su capital, excedentes y reservas obligatorias, proporcionales al volumen de sus negocios, a resguardo de los cambios en el valor de la moneda que produce la inflación.

2. COMPIANI, María F., «Los efectos de la inflación en el contrato de seguro», RCyS2019-II, 3, Cita: TR LALEY AR/DOC/70/2019.
3. Según datos del Banco Mundial se elevó a 54.1 durante el año 2021 (<https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.DEFL.KD.ZG?locations=AR>, consultada el 6 de noviembre de 2022). Durante este año 2022, ostenta ya una variación interanual del 83%, resultando durante el mes de setiembre del 6.2% ([https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_10\\_228DF4F91061.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_10_228DF4F91061.pdf), consultada el 6 de noviembre de 2022), lo que la acerca ya un proceso hiperinflacionario.
4. Durante el año 2021 se ubicó en el 3.4% y la tendencia en aumento sigue sostenida durante el 2022 (<https://datos.bancomundial.org/indicador/FP.CPI.TOTL.ZG>). En materia de seguros, Petra Hielkema, presidenta de EIOPA, ha afirmado: «Estamos en un momento de desarrollo macroeconómico en el que se juntan las presiones inflacionarias de diversas fuentes. La pandemia ha interrumpido las cadenas de suministro, ha provocado focos de demanda embotellada y parece haber cambiado los hábitos de gasto de los consumidores. La invasión rusa de Ucrania con todas sus consecuencias solo ha empeorado las presiones inflacionarias preexistentes. El impacto de la inflación en las empresas de seguros y pensiones, así como en los asegurados y beneficiarios, merece toda nuestra atención» (<https://segurosnews.com/ultimas-noticias/petra-hielkema-eiopa-el-impacto-de-la-inflacion-en-el-seguro-merece-toda-la-atencion>).
5. DI VEROLI, Angel, «La inflación en la Argentina y sus repercusiones en los seguros en los ramos de elementales», *Actas del II Congreso Panamericano de Derecho de Seguros*, Depalma, 1970, p. 427.
6. STIGLITZ, Rubén S., *Derecho de seguros*, 6.ª ed. act. y ampl., t. I, La Ley, 2016, p. 227.
7. ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Óscar J., LOPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, 4.ª ed. act., Abeledo Perrot, 2008, p. 88.

Es claro entonces que el deterioro del valor del dinero produce un impacto vital en un negocio como el que llevan adelante los aseguradores<sup>8</sup>.

La inflación constituye un fenómeno económico por el cual, durante una cantidad de tiempo, la mayor parte de los bienes y servicios de consumo aumentan constantemente su valor. La prolongación en el tiempo de ese estado económico y sus efectos acumulativos reduce el valor de la moneda con respecto a su capacidad de adquisición de esos bienes y servicios, lo que produce la devaluación monetaria.

El aumento agudo de la cantidad de dinero circulante en conexión con la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, como regla general, se encuentran entre las causas de la inflación, junto al crecimiento poblacional que demanda más bienes y servicios frente a su oferta no elástica y las guerras que producen escasez<sup>9</sup>.

La cuestión no es nueva en la historia económica mundial y en el seguro en particular. La indización fue utilizada en Europa como mecanismo de adecuación automática de las sumas aseguradas en seguros sobre bienes<sup>10</sup>. A través de la utilización de la cláusula índice se intentaba evitar que las primas fueran insuficientes para atender los siniestros y ello produjera una segura pérdida para las aseguradoras.

Una de las primeras preocupaciones en el mundo del seguro es el denominado infraseguro que da lugar a una indemnización sustancialmente inferior al valor del bien asegurado en caso de pérdida total, con el consecuente perjuicio para el asegurado y desprestigio del asegurador<sup>11</sup>.

En particular, en los seguros de responsabilidad civil los efectos de la inflación se ven agravados por los dilatados plazos de prescripción para ejercer la acción y la duración de los procesos de daños. Durante los períodos inflacionarios el valor promedio de las indemnizaciones aumenta y fracasa el intento que las tarifas reflejen el valor monetario de las decisiones judiciales, incluyendo los costos de defensa<sup>12</sup>. Como corolario, el pleno de retención del asegurador se desborda y el reasegurador se ve obligado a

8. KELLY, Ambrose B., «Seguro e inflación», *Actas del II Congreso Panamericano de Derecho de Seguros*, Depalma, 1970, p. 385.

9. HERNANDO DE LARRAMENDI, Ignacio, «Seguro e inflación», *Actas del II Congreso Panamericano de Derecho de Seguros*, Depalma, 1970, p. 403.

10. KELLY, Ambrose B., ob. cit., p. 390, quien da cuenta que en Francia se utilizaba el índice del costo de la construcción. Mientras que en los Estados Unidos los aseguradores sólo adoptaron una cláusula índice mucho tiempo después. Mientras tanto utilizaban el sobreaseguramiento como mecanismo para mantener el valor de las primas ajustado a lo que resultaría el valor real del bien en el momento de producirse la pérdida. Ello derivó en la necesidad de prohibir esa práctica.

11. HERNANDO DE LARRAMENDI, Ignacio, ob. cit., p. 411.

12. HERNANDO DE LARRAMENDI, Ignacio, ob. cit., p. 409.

compensar no los supuestos excepcionales de grandes daños, sino el costo total de las pérdidas ordinarias<sup>13</sup>.

En los seguros de vida, la naturaleza del negocio requiere la acumulación de reservas durante un período de tiempo prolongado para que el asegurador pueda cumplir con sus obligaciones pendientes respecto a contratos que son de largo plazo. De modo tal que la forma de conjurar la inflación será la inversión en bienes o valores que reflejen los cambios en los niveles de precios. El problema se presenta cuando aparecen restricciones para las inversiones de los aseguradores que limitan o hacen imposible reducir el riesgo de la devaluación de la moneda<sup>14</sup>.

En todos los riesgos, la forma en que los asegurados no se vean perjudicados es ajustar su crédito de acuerdo con la depreciación de la moneda, ya sea mediante la previsión de cláusulas estabilizadoras en el contrato, la derogación de la regla proporcional<sup>15</sup>, o la previsión legal de su repotenciación<sup>16</sup>.

En Argentina, en la década de los 80 del siglo pasado, la inflación produjo una marcada tendencia hacia la descapitalización de las empresas de seguros que intentó corregirse con el mejoramiento en el valor de las primas, la disminución de la siniestralidad a través de la prevención y el ahorro en los gastos de producción y explotación promedio<sup>17</sup>. En los seguros de vida, produjo un evidente deterioro de los capitales asegurados y un notorio abandono de los seguros, en especial, de aquellos con mayor prima de ahorro<sup>18</sup>.

13. KELLY, Ambrose B., ob. cit., p. 396. De allí que también el reasegurador exija en la contratación la cláusula índice, que le permita mantener los valores prevalecientes a la época de la contratación al momento de la liquidación final, resultado sólo deudor del exceso de pérdidas asumido.

14. KELLY, Ambrose B., ob. cit. p. 394. HERNANDO DE LARRAMENDI, Ignacio, ob. cit., p. 407.

15. CABALLERO, Luis A., «Consideraciones jurídicas sobre la inflación y el seguro», en Actas del II Congreso Panamericano de Derecho de Seguros, Depalma, 1970, p. 416.

16. CABALLERO, Luis A., ob. cit., p. 416, aunque advierte que «Como es sabido, esta fórmula no contribuye a resolver el problema de la inflación, sino que, antes, al contrario, contribuye a agravarlo al incorporarse de lleno al propio proceso inflacionario». Por su parte, DI VEROLI, Angel, ob. cit., p. 436, advierte que para que un sistema de repotenciación sea eficaz se requiere que las cifras estadísticas sean verídicas, que el valor asegurado inicial refleje el valor real y que se proceda rigurosamente en caso de disminución del índice a fin de evitar el sobreseguro.

17. LAGO, Carlos, «La inflación y el seguro en la República Argentina», en MORANID, Juan C. F. (Dir.), BARBATO, Nicolás H. (Subdir.), *Revista jurídico argentina del seguro, la empresa y la responsabilidad*, ed. Imprelex S.A., 1984, p. 106.

18. LAGO, Carlos, ob. cit., p. 111: «...Los aseguradores argentinos hicieron ingentes esfuerzos por remediar las consecuencias desfavorables de la inflación, sin que esos esfuerzos se vieran coronados por el éxito». Id. PAGLIANO, Alberto C., «Efectos de la inflación en los contratos de seguros sobre la vida», en la en MORANDI, Juan C. F. (Dir.), BARBATO, Nicolás H. (Subdir.), *Revista jurídico argentina del seguro, la empresa y la responsabilidad*, ed. Imprelex S.A., 1984, p. 123.

En esa oportunidad, malgrado que algunos sostuvieron que era la SSN a quien le competía «dictar las normas pertinentes para paliar o morigerar los efectos inflacionarios –art. 67, inc. b, e, f y g de la ley 20.091, que afectan por igual a asegurados y aseguradores–»<sup>19</sup>, fue la jurisprudencia la que acogió el remedio de la repotenciación por la utilización de índices de precios, camino que fuera trazado por la CSJN<sup>20</sup> y avalado por prestigiosa doctrina<sup>21</sup>.

19. Voto del Dr. Jarazo Veiras, en el fallo plenario de la CNCom., 29.11.78, «Mussa de Gomez de la vega, María H. c/ La Defensa Cía. de Seguros», TR La Ley 60000661.
20. «...en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa, como la de autos, ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite commensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acreedor. El principio de la reparación justa e integral, admitido pacíficamente por la jurisprudencia, ha de entenderse en un sentido amplio de compensación justa e integral de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida representativa; aquel denominador común, a que se hizo referencia 'supra', afectado por progresiva depreciación, ya no resulta apto en su signo nominal para commensurar con adecuada equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha distanciado en el tiempo por la mora culpable o la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor. En tal situación, de no actualizarse los créditos conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la obligación, no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en infima parte» (CSJN, 23.09.76, «Vieytes de Fernández, Juana c. Provincia de Buenos Aires», Fallos: 295:973, TR LALEY AR/JUR/429/1976).
21. BIDART CAMPOS, Germán J., *Derecho Constitucional – Doctrinas Esenciales*, Tomo III, 785, La Ley 144-953, LALEY AR/DOC/3518/2008: «...ya en el caso 'Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c. Torquinst y Bernal' –del año 1958 (Rev. LA LEY, t. 92, p. 84, fallo 42.634)– el voto en disidencia del juez doctor Alfredo Orgaz se apartaba de esa tesis, inclinándose por tomar en cuenta la depreciación dineraria. Igual criterio minoritario sostuvo el juez doctor Luis María Boffi Boggero en su disidencia al fallo de la Corte en el caso 'Gobierno Nacional c. Astilleros Tigre, S. R. L.' –del año 1964–, e igualmente el juez doctor Carlos J. Zavala Rodríguez en su voto disidente al fallo de la Corte en el caso 'Banco Hipotecario Nacional c. Cedro, Federico y otros' –del año 1965– (Rev. LA LEY, t. 118, p. 160, fallo 53.445; t. 121, p. 14, fallo 54.889). 20. La norma del derecho judicial que negaba ponderar la depreciación monetaria cae a partir del caso 'Provincia de Santa Fe c. Nicchi' –del año 1967–. La ejemplaridad de esta sentencia de la Corte Suprema y el seguimiento obtenido nos permiten sostener que, desde entonces, la jurisprudencia del más alto tribunal federal acoge el temperamento que –aparte de las disidencias habidas anteriormente en su seno– señalaba la jurisprudencia de muchos otros tribunales federales inferiores y provinciales. Para dar cabida al reajuste del avalúo sobre la base de la depreciación monetaria se ha usado el criterio de que la deuda del expropiante con el expropiado no es una deuda dineraria o numeraria, sino una deuda de valor, ya que si bien la indemnización se satisface en dinero, la moneda no es sino la forma de medir el valor del bien expropiado, valor debido en sí como obligación por el expropiante; según ya lo tenemos dicho. En el caso 'Provincia de Santa Fe c. Nicchi', la Corte no señala procedimientos ni vías para alcanzar aquel reajuste del valor del bien, limitándose a rechazar la anterior jurisprudencia que vedaba corregir el valor fijado a la fecha de desposesión, y a señalar que la



En la actualidad, a los problemas descritos, se suma la estrechez de nuestro sistema legal que somete a las obligaciones de dar dinero a un rígido principio nominalista absoluto (art. 765, CCyCN) y a la prohibición de la actualización por índice de precios por la ley 23.928 (LC)<sup>22</sup>, cuyos arts. 7 y 10 fueran ratificados por la ley 25.566 (art. 4 LE)<sup>23</sup>.

Acontece entonces que en el tiempo que media entre que las partes convienen la suma asegurada (salvo los supuestos en que se pacte el pago efectivo en moneda extranjera, arg. art. 766, CCyCN, o como múltiplo de salarios, o valores de referencia autorizados legalmente, por ejemplo), o la fije en forma uniforme la autoridad de control, y el momento del cumplimiento por el asegurador, el desfase producido por la inflación no encuentra remedio en el sistema legal argentino.

Ello se agrava cuando es preciso reclamar judicialmente el cumplimiento del contrato o la responsabilidad civil y la fijación de la cuantía del daño, en tanto el tiempo que transcurre durante el proceso judicial no impide que se degrade el valor nominal de la prestación a cargo del asegurador, malgrado que un porcentaje de la tasa de los intereses debidos como consecuencia de su incumplimiento (art. 768, CCyCN) o de la indemnidad debida al asegurado (art. 110, inc. a, LS), según se trate de seguro de daños o de responsabilidad civil, respectivamente, enjague parcialmente la depreciación de la moneda.

La reflexión acerca de los efectos que produce la depreciación de la moneda en el contrato de seguro, nos obliga a colocar la mirada también

---

*indemnización justa e integral ha de fijarse al día de la sentencia definitiva, con lo que presta acogimiento y atención al cómputo de la depreciación monetaria. No obstante, la Corte pone como requisito procesal indispensable para que la sentencia tome en cuenta la pérdida del valor de la moneda, que el expropiado lo pida expresamente en tiempo procesalmente oportuno. O sea, impide que el juez pondere de oficio la desvalorización dineraria...».*

22. Denominada Ley Cavallo, tal el apellido del ministro de economía (Domingo Cavallo) que en la década de los 90 impuso la paridad de un peso igual a un dólar y que rigió hasta el 6 de enero de 2002, cuando la ley de emergencia dejó sin efecto esa paridad, pero mantuvo la prohibición absoluta de actualización por índices precios, aun cuando la misma fuera autorizada por disposiciones legales.

23. «Artículo 7. El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

*Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.*

*Artículo 10. Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1.º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional –inclusive convenios colectivos de trabajo– de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar».*

sobre el abordaje que le dan los jueces argentinos en casos particulares, ya que como sostiene Facal lucen mareados cuando intentan hacer justicia, frente a leyes absurdas, irrazonables y que no les otorgan herramientas adecuadas<sup>24</sup>.

Las soluciones deben ser de alcance generalizado y son exigibles al Poder Legislativo de la Nación, ya que son quienes deben velar por mandato constitucional por el valor de nuestra moneda (art. 75 incs. 6, 11 y 19 CN).

## II. LAS OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO Y LOS DESFASAJES QUE PRODUCE LA INFLACIÓN. EL PRINCIPIO NOMINALISTA Y LA PROHIBICIÓN DE INDEXAR. LA ADECUACIÓN DE MONTOS

Las obligaciones de dar sumas de dinero son aquellas en las que el objeto, desde el nacimiento de la obligación, es la entrega de una suma de dinero. Se debe dinero y se paga con dinero. El dinero está in obligatione (porque es lo que se debe) e in solutione (porque con dinero se paga)<sup>25</sup>.

En cambio, las obligaciones de valor son aquellas cuando su objeto es un valor abstracto o utilidad, constituido por bienes, que habrán de medirse en dinero, al momento del pago. Se debe un valor y se paga con dinero al tiempo del cumplimiento. El dinero no se encuentra in obligatione (porque se debe un valor), aunque sí lo está in solutione (porque dicho valor se traduce en dinero y se cumple a través de él). Ejemplo típico de la deuda de valor ha sido la indemnización de daños y perjuicios<sup>26</sup>.

La distinción tiene razón de ser, para algunos, en que sólo las deudas dinerarias quedan sujetas al principio nominalista y, por tanto, son insensibles a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda<sup>27</sup>. Por tanto, no son actualizables ante un fenómeno de depreciación (art. 765, CCyCN). En cambio, en las deudas de valor la actualización siempre será posible, pues el dinero sólo representa el valor del bien debido al tiempo de cumplimiento (art. 772, CCyCN).

Sin embargo, para un sector de la doctrina nacional su distinción con las obligaciones de valor no es ontológica<sup>28</sup>, y prueba de ello es que en épocas de inflación la doctrina y la jurisprudencia interpretativa fueron

24. FACAL, Carlos J. M., «Cuando la inflación produce mareos...», LA LEY 23/10/2020, 9, TR LA LEY AR/DOC/3225/2020.

25. ALTERINI, Atilio A., *Desindexación. Retorno al nominalismo (Análisis de la ley 23.938 de convertibilidad del austral)*, Abeledo Perrot, 1991, p. 12.

26. ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar J., LÓPEZ CABANA, Roberto M., «Derecho de las obligaciones civiles y comerciales», ob. cit., nro. 1118, p. 544.

27. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, «Indexación de deudas de dinero», LA LEY 1975-D, 584 – Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo III, 39, RCyS2020-X, 261, Cita: TR LA LEY AR/DOC/3434/2009.

28. PIZARRO, Ramón D., VALLESPINOS, Carlos. G., «Tratado de Obligaciones», T. 1, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 432. Idem MÁRQUEZ, José F., *Obligaciones dinerarias en el Código Civil y Comercial*, ed. Alveroni, 2015, p. 32.



ensanchando el ámbito de estas últimas para admitir su reajuste por depreciación monetaria.

El art. 4 de la LEP ratificó la vigencia de la prohibición de la actualización por depreciación monetaria tanto a través de índices de precios como del empleo de las denominadas cláusulas estabilizadoras que había sido dispuesta por los arts. 7.º y 10 de la LC.

La CSJN, reiteradamente, ha señalado la constitucionalidad de tales normas: «*Que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa –mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria– escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. CS, Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros), y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7.º y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la CN de ‘Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...’ (conf. causa ‘YPF’ en CS, Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567)»<sup>29</sup>.*

Sin embargo, el mismo Tribunal, como intérprete máximo de la Constitución, ha señalado que lo que prohíbe dicha legislación es la actualización utilizando índice de precios, más no la adecuación de un monto (en el caso, la determinación del monto mínimo que condiciona la admisibilidad de la apelación ordinaria ante el Tribunal) consultando elementos objetivos<sup>30</sup>. A partir de allí, algún autor ha pregonado que la idea de la adecuación de un monto dispuesta por la CSJN es perfecta y deseablemente trasladable a otros ámbitos jurídicos<sup>31</sup>.

29. CSJN, 20/04/2010, «Massolo, Alberto c. Transportes del Tejar», Fallos 333:447.

30. «*Que la circunstancia de tener que cumplir con ese cometido prescindiendo, como lo prescribe el art. 10 de la ley 23.928, de toda fórmula matemática fundada en la actualización monetaria, repotenciación o indexación, no exige al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible» (CSJN, Acordada 28/2014).*

31. SOSA, Toribio E., «Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Pero sí adecuación a través de ‘métodos que consulten elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles’», SJA 16/09/2015, 41; JA 2015-III, 897. Propone, como método para adecuar valores «*que consulta elementos objetivos de ponderación la realidad para dar lugar a resultados razonables y sostenibles: a) pasar a unidades arancelarias o a salarios mínimos, vitales y móviles el monto de la demanda, según los valores de esas variables al momento del reclamo judicial; b) condenar a pagar la cantidad de pesos equivalente a las unidades arancelarias o salarios resultantes de ese pasaje. Eso permitiría conjurar la desvalorización monetaria acaecida desde la demanda hasta la sentencia de primera instancia, pero también la que pudiera acontecer hasta el efectivo pago, para dar debida cuenta así de toda la inflación sucedida como hecho notorio sobrevenido mientras se prolonga el proceso –art. 163.6, párr. 2.º, Cód. Proc. Civ. y Com.; en cámara, art. 277, 2.ª parte, Cód. Proc. Civ. y Com.–».*

### III. LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR COMO DEUDA DE DINERO

La deuda del asegurador, tanto en los seguros de daños patrimoniales como en los de personas, por sus particulares características económicas y técnicas, debe considerarse una deuda de dinero que no admite revalorización por el deterioro de la moneda; salvo las excepciones expresas en la póliza en la que se hayan pactado prestaciones del asegurador en especie<sup>32</sup>.

Ello resulta así, no sólo del principio general de que el seguro comprende (salvo los de personas), los daños materiales, inmediatos y directos (arg. art. 61, párr. 1.º LS), sino que ello también surge de la aplicación de la llamada regla proporcional, consagrada en el art. 65, párr. 2.º, LS, en virtud de la cual el asegurador debe indemnizar el daño en la misma proporción en que la suma asegurada en el contrato se encuentra respecto del valor del interés asegurado al tiempo del siniestro; esto es, el asegurado debe soportar los efectos de la desvalorización monetaria producida entre el momento de la estipulación del contrato y aquel en que se verifica el siniestro. De allí, su máxima diligencia en épocas de inflación para no incurrir en el denominado infraseguro que se produce cuando la suma asegurada queda por debajo del valor del interés asegurado. Por tanto, no cabe dudar del carácter de obligación de dar sumas de dinero de la deuda del asegurador<sup>33</sup>.

En virtud del fenómeno inflacionario antes señalado, una suma asegurada que al momento de celebrarse el contrato guardaba absoluta paridad con el valor real del bien que pretendía proteger, puede resultar mínima comparada con el nuevo valor adquirido por ese mismo bien como consecuencia de la depreciación monetaria.

Resulta claro que la inflación afecta al seguro en todas sus facetas: «a) Altera el equilibrio económico-financiero de las empresas aseguradoras. b) Incide negativamente en el mercado de seguros. c) Influye en el normal desarrollo y desenvolvimiento de los seguros de personas y de daños patrimoniales. d) Perjudica al asegurado en cuanto a la peligrosidad latente del infraseguro y a la minimización del capital asegurado»<sup>34</sup>.

Por cierto, al contratarse la suma asegurada expresada en moneda nacional y establecerse la consecuente prima en igual moneda, es poco lo que puede preverse en materia de inflación, debido a la vigencia del principio nominalista y la prohibición de cláusulas estabilizadoras<sup>35</sup>. La con-

32. Arts. 61 in fine y 63, Ley de Seguros. HALPERIN, Isacc, *Seguros*, 3.ª Ed. act. y ampl. por BARBATO, Nicolás H., Depalma, 2001, p. 639. LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo M., *Ley de Seguros Comentada y anotada*, ed. La Ley, 2007, p. 293.

33. LLAMBIÁS, Jorge J., «Obligaciones», Ed. Perrot, Buenos Aires, 1980, 3.ª ed., t. II, nro. 885, p. 177.

34. CNCom., en pleno, 29/11/1978, «Mussa de Gómez de la Vega, María M. c. La Defensa Cía. de seguros» (voto del Dr. Morandi), Colección de Análisis Jurisprudencial Contratos Civiles y Comerciales, (dir.) LEIVA FERNÁNDEZ, 754; RCyS 1999, 1201; Colección Plenarios – Derecho Comercial t. II, 603; AR/JUR/5430/1978.

35. MÁRQUEZ, José F, ob. cit., p. 131.

secuencia será que, aún en caso de cumplimiento oportuno, el perjuicio al asegurado por el infraseguro será inevitable.

El efecto se agrava en caso de incumplimiento, atento la duración de un proceso judicial, ya que la traducción de aquella suma asegurada a la hora de la fijación de valores actuales de la indemnización habrá quedado seriamente afectada.

Es cierto que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por la mora en el pago del siniestro, pues, de no incluirse los, podría darse el caso de que el retardo o resistencia extrajudicial o judicial del asegurador perjudique sólo al titular del interés asegurable, lo cual configuraría una prerrogativa vedada y privada de efectos conforme lo dispuesto por el art. 344, CCyCN y contraria al principio de buena fe (art. 9.º)<sup>36</sup>. En el seguro contra la responsabilidad civil, los intereses resultan debidos de acuerdo con la regla proporcional, esto es, en la misma medida que se debe el capital. El límite de cobertura está dado por la suma en concepto de capital y los intereses que como accesorio de dicho capital se devengaron a partir de allí y constituyen contenido de la indemnidad a cargo del asegurador<sup>37</sup>. Ambos integran el monto de la condena y se encuentran dentro de los límites de la cobertura que cabe exigirle a la citada en garantía, en tanto la sentencia de condena dictada contra el asegurado se extiende al asegurador del responsable en la medida del seguro.

En períodos de inflación, la significación económica de la medida del seguro mediante la adición a la suma asegurada de los intereses, aún con la aplicación de la tasa activa, no satisface el crédito ya que aquéllos no constituyen más que un método indirecto de apreciación de la moneda, dado que sólo un porcentaje de su tasa enjuga la inflación. Recordemos que la naturaleza de los intereses no es otra que la de constituir aumentos paulatinos que devengan las deudas dinerarias en el tiempo como precio por el uso del dinero ajeno o por el retardo en el cumplimiento obligatorio<sup>38</sup>.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley de Convertibilidad, la depreciación de la moneda ocurrida desde que la obligación debía ser satisfecha, hasta el efectivo pago, o sea, mediando mora, era fundamento suficiente para sostener que se trataba de un presupuesto del daño<sup>39</sup>. En efecto,

36. CCiv.Com.Cont.Adm.de San Francisco, «Ibarra, María Cecilia c. Acosta, Estefanía V. y otros / ordinario – daños y perjuicios», 11/10/2012, LLC 2013 (abril), 340, AR/JUR/70974/2012.

37. CASTRO SANMARTINO, Mario. E., SCHIAVO, Carlos A., *Seguros*, Ed. Lexis Nexis, 2007, p. 299.

38. ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar J., LÓPEZ CABANA, Roberto M., ob. cit., nro. 1094, p. 533.

39. «En caso de mora del asegurador corresponde computar los efectos de la depreciación monetaria al determinar la indemnización proveniente de un contrato de seguro» (CNCom., en pleno, 29/11/1978, «Mussa de Gómez de La Vega, María H. c. La Defensa, Cía. de Seguros Generales SA»). En los fundamentos del voto del Prof. Dr. Juan Carlos Félix Morandi puede leerse que, como resultado del desfasaje producido por la inflación «en el 'seguro de responsabilidad civil' (sea con límite o sin límite), las indemnizaciones a

integraba el daño resarcible al acreedor, aunque superara el límite de la suma asegurada.

La realidad actual exhibe la insuficiencia de los intereses como mecanismo indirecto de actualización de la moneda y la imposibilidad absoluta de indexar la deuda dineraria, lo que trae aparejado la concreción de una injusticia para el acreedor que algunos fallos intentan remediar con diversos argumentos.

#### IV. ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES QUE INTENTAN REMEDIAR LA DESVALORIZACIÓN DE LA MONEDA DEL CONTRATO

Algunos precedentes judiciales han intentado remediar la situación descrita de diferentes formas. Ciertos fallos han señalado la inoponibilidad de los límites de cobertura, bajo el argumento de su inaplicabilidad ante la existencia del seguro obligatorio automotor<sup>40</sup>, o de la inoponibilidad de sublímites indemnizatorios o<sup>41</sup>, incluso, la inoponibilidad de la suma asegurada en el seguro voluntario automotor cuando la condena indemnizatoria fuera superior a su cuantía<sup>42</sup>.

Otros tribunales han dispuesto adecuar las sumas aseguradas en el entendimiento que lo prohibido por la LC (según LEP) es la actualización por índices de precios, más no la adecuación de los valores según parámetros objetivos<sup>43</sup>,

---

*satisfacer a los damnificados son apreciadas de acuerdo con el minus valor adquirido por la moneda, lo que equivale a decir que la cifra a pagar por este concepto en un siniestro por parte del asegurador, será notoriamente superior a la que en fecha pretérita, se tomó como base del cálculo de la prima por igual importancia de perjuicios habidos».*

40. CNCiv., sala K, 28/05/2013, «Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. s/ daños y perjuicios», LLOnline AR/JUR/109621/2013.
41. CNCiv., sala A, 22/09/2016, «M., C. D. y otro c. M., M. M. y otros s/ daños y perjuicios», RCyS 2016-XII, 221 – LA LEY 01/02/2017, 9, Online: AR/JUR/70765/2016.
42. CNCiv., sala C, 26/05/2016, «Aimar, María C. y ot. c. Molina, José A. y ots. s/ daños y perjuicios (acc. trans. c. les. o muerte)» y «Aldasoro y Compañía SA y otro c. Molina, José A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trans. sin lesiones)», acumulado al primero. (elDial.com – AA999B).
43. SCJBA, 21/02/2018, causa C. 119.088, «Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. Daños y perjuicios». El tribunal decidió por mayoría que «siendo (i) que al momento del siniestro las resoluciones generales SSN 21.999/1992 y 22.058/1993 establecían para la póliza básica del seguro de responsabilidad civil obligatorio, la cobertura hacia terceros por muerte o incapacidad total y permanente en treinta mil pesos (\$30.000; conf. art. 1.º); (ii) que el tomador del seguro tenía contratada dicha garantía mínima, con el agregado de una cobertura por daños a cosas de terceros por la suma de cien mil pesos (\$100.000, v. fs. 180/181, 194, 220, 384 vta. y ss.); y (iii) que al momento de la sentencia definitiva del Tribunal de Alzada la mentada garantía básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil había sido elevada por la autoridad administrativa a la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000) por muerte o incapacidad total y permanente (conf. resolución general SSN 36.100/2011); (iv) considero entonces –por las razones expuestas– que la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) por lesiones o muerte, y manteniéndola en la suma de cien mil pesos (\$100.000) por daños materiales».

efectuando tal adecuación conforme la variación de las primas del seguro en el mismo lapso<sup>44</sup>.

Finalmente, otro Tribunal lo ha fundado en la existencia de «mora del asegurador»<sup>45</sup>.

Ninguna de dichas soluciones se encuentra exenta de críticas. Las primeras fueron descalificadas por los precedentes Flores y Aimar de la CSJN, en cuanto validó la existencia y respeto de los límites del seguro obligatorio y voluntario automotor, en tanto sostuvo que no importan afrenta al principio de reparación plena y su cuantía consulta un sistema económico en el que se incentiva la contratación del seguro manteniendo asequible la prima, lo que sólo podría variarse ante una decisión legislativa en otro sentido<sup>46</sup>.

44. CCiv.Com.Pergamino, 22/11/2018, causa 2237-14, «Brethauer, Sergio G. c. Iñiguez, Sandra F y otros s/ daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. estado)», expte. 75.867 y sus acumuladas 3213-18 «Torrilla, Verónica V. c. Iñiguez, Sandra F y otros s/ daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. Estado)» (expte. 78.174) y 3214-18 «Almirón, Maximiliano A. y otros c. Iñiguez, Sandra F y otros s/ daños y perj. autom. c. les. o muerte (exc. estado)» Expte. 76.817, (inédito). El Tribunal consideró que «... la solución que propongo es aplicar la variación porcentual que experimentó el precio de la prima por el seguro contratado entre la fecha del hecho (19/11/2013) y la fecha de la sentencia (10/2018) al límite de cobertura (ver fs. 157), a fin de extenderlo sobre la base del referido porcentaje. Y siendo que conforme a los valores actuales de plaza existentes en el mercado asegurador un seguro por todo riesgo para el vehículo de referencia, y en las condiciones de cobertura contratadas a la fecha de ocurrencia del siniestro, arroja una prima superior a \$4.500 aprox. (siendo la prima de \$454,45 al momento del hecho), podemos estimar una variación próxima al mil por ciento (1000%) del precio de la prima entre la fecha del hecho y la fecha de la sentencia. En consecuencia, corresponde elevar el límite de cobertura en esa proporción, lo que cubre el monto total de la condena».
45. CNCiv., sala M, 07/12/18, expte. 72806/2009, «Sione, Claudia S. y otro c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte)», inédito. El Tribunal sostuvo «En esas condiciones, teniendo en cuenta el estado de mora de la aseguradora, este Tribunal entiende que la oponibilidad del límite del seguro contratada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues se trata de pautas que también formaron parte de las condiciones de contratación, en tanto fueron expresamente consideradas en esa oportunidad... Repárese, en cuanto a los argumentos en tal sentido expuestos en su memorial, que las prohibiciones del art. 10 de la ley 23.928, no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CS, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada... Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá en este caso ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía».
46. CSJN, 06/06/2017, CS, Fallos: 340:765, «Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro y otros / daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte)». La Corte decidió por mayoría que la condena a la aseguradora para que se haga cargo del pago de la indemnización «más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato»

La «adecuación» puede no encontrarse exenta de arbitrariedades, como puede ser la que la fija de acuerdo con el aumento de primas, lo que depende más de la existencia o no de un mercado competitivo sano (no hay que olvidar que en materia de seguro automotor la póliza es uniforme, no así la fijación de la prima y que la misma es técnicamente ineficiente), que de la sola desvalorización de la moneda nacional.

Por otra parte, los fallos que refieren el ajuste a la mora del asegurador, también son pasibles de reparo: si bien la LS establece que el asegurador incurre en mora automática por el mero vencimiento de los plazos (arts. 15 y 51, in fine), sin embargo, en el particular supuesto del de seguro contra la responsabilidad civil, la mora del asegurador no se produce al momento del hecho generador de la responsabilidad del asegurado (siniestro), sino como enseña el Prof. Stiglitz<sup>47</sup>, su exigibilidad queda diferida a que recaiga la sentencia de condena contra el asegurado que se haga extensiva al asegurador (art. 118, 3.º párr., LS). Es que, ante la ausencia de una norma específica en nuestro sistema que regule el curso de la prescripción en el seguro contra la responsabilidad civil, corresponde la armonización de las normas de los arts. 49, 56, 58, 109 y 118 LS.

El primero en cuanto genéricamente establece que la obligación del asegurador debe ser satisfecha dentro del plazo de quince días de «... fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida». Por cierto, dicho plazo sólo comienza a correr desde que transcurren los 30 días con que cuenta el asegurador para pronunciarse sobre los derechos del asegurado (art. 56 LS). Ahora bien, la fijación de la responsabilidad civil y de la indemnización del daño a las personas queda diferido al arbitrio judicial (arts. 1742, 1744, inc. b, in fine, 1746 CCyCN). Por otra parte, el art. 58 LS fija el curso prescriptivo de un año desde que la obligación es exigible y, en materia de responsabilidad civil, la exigibilidad opera desde la sentencia judicial que extiende al asegurador la condena dictada contra el asegurado (art. 118, 3.º párr., LS), aún en el supuesto de ausencia de siniestro, por imperio de proveer la indemnidad (art. 109, LS), proporcionalmente con los accesorios y costas (arts. 110, inc. a y 111, LS).

Ahora bien, lo expuesto, no impide que una deficiente dirección de la litis por parte del asegurador produzca daño al asegurado y genere por ello su responsabilidad civil.

---

carecía de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no podía ser el objeto de una obligación civil, pues la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre ésta y el asegurado; poseen distintos sujetos –no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación–, tienen distinta causa de deber –en una la ley, en la otra el contrato– y, otras, distinto objeto –en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado–, en la medida del seguro.

47. STIGLITZ, Rubén S., ob. cit., t. IV, p. 63.



## V. LA DIRECCIÓN DE LA LITIS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADOR EN EL SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En el seguro contra la responsabilidad civil, la gestión culpable del asegurador en la dirección del proceso merecerá la reparación al asegurado de los daños sufridos. Si bien la normativa que rige el contrato de seguro no hace una referencia explícita a la dirección del proceso por parte del asegurador, esta carga debe considerarse implícitamente establecida en el art. 116, LS (en cuanto le impone al asegurado no reconocer su responsabilidad y no transar sin anuencia del segurador), y en lo dispuesto en el art. 110, LS (en cuando hace referencia a que la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero, y que de ella, únicamente, este puede liberarse «depositando en pago» la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento; dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa). Estos principios inspiran también lo prescripto en los arts. 110, inc. b y 111, LS.

El asegurador está interesado en proteger a su asegurado en caso de siniestro y no puede desentenderse de las actuaciones judiciales o extrajudiciales que determinarán la responsabilidad del patrimonio que debe mantener indemne y de las cuales surgirá la obligación de pagar la indemnización al tercero dañado.

Puede resultar que el veredicto en el pleito sea desfavorable, y la suma a resarcir en virtud del transcurso del tiempo y como corolario de la desvalorización de la moneda, se haya convertido en un importe muy superior al originariamente demandado y, por consiguiente, encontrarse al momento del pago por encima de la suma asegurada. En tales casos, pueden existir hipótesis de conflicto entre asegurado y asegurador que pueden agravarse por ese desfase que sufren la cuantía de las reparaciones a pagarse a los terceros, a raíz del plus por depreciación de la moneda, con relación a la magnitud de la suma asegurada.

En estos casos, puede surgir una responsabilidad del asegurador que deriva de su obligación de dirigir el proceso que se traduce en una obligación de reparar al asegurado por el daño que se le ha causado, el que estará determinado por la diferencia existente entre lo que este ha debido contribuir en el resarcimiento del tercero por el hecho del asegurador, y lo que habría estado obligado a pagar si no hubiese mediado el hecho culposo o negligente de este último<sup>48</sup>.

En el ejemplo más extendido en nuestro medio ello acontecería en el supuesto de que se hubiera contratado sólo la cobertura de un seguro automotor obligatorio (el que no mereciera adecuación sino insuficiente

48. CNCom., sala D, «Cattorini Hnos. SA c. El Cabildo Compañía de Seguros», 25/08/1995, cita Online: 971615: «La aseguradora incurrirá en responsabilidad si rechaza una transacción aceptable».

por la autoridad de control a lo largo de más de 25 años de vigencia) y el asegurador hubiera resistido, ejerciendo la dirección de la litis, sin derecho a una reclamación de responsabilidad civil en la que la medida del daño, y quedado bajo el amparo de esa magra suma a esa fecha y hoy resulte palmariamente insuficiente luego de largos años de debate judicial mantenido injustificadamente por el asegurador. Cuando el asegurador advierte que hay una discrepancia de interés entre él y su asegurado, debe informar al asegurado de la existencia de dicho conflicto para que inmediatamente tome las medidas necesarias y participe en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Será responsable el asegurador si antepone su interés al del asegurado, si no le avisa la existencia del conflicto de intereses y, además, de todo comportamiento culposo o negligente de su parte, sea en oportunidad de transar, de rechazar una transacción, de conducir el litigio, de resistir las pretensiones del tercero, o de provocar o prolongar la litis, del cual se deriva de un daño para el asegurado<sup>49</sup>.

Además, el asegurador no sólo responde por los hechos propios, sino también por aquellos de los profesionales por él elegidos para la defensa del asegurado. Esto último, en virtud de que el deudor de una obligación que se vale de un tercero para su cumplimiento es responsable de los hechos dolosos y culposos de estos, razón por la cual la culpabilidad de los profesionales intervinientes es culpa propia para los efectos legales, ya que lo actuado por estos vale como hecho del asegurador (art. 729, CCyCN).

Igual responsabilidad existirá cuando por su culpa se prolongue la litis con el consiguiente retardo de la liquidación; por haber opuesto defensas sin fundamento o manifestamente injustificadas, y de ello haya resultado que el asegurado debe pagar una suma superior a la que debía hacer frente originariamente. Aquí ocupa nuevamente un papel trascendente la desvalorización de la moneda, porque cuando la litis con el tercero se prolonga debido a una causa imputable a culpa o negligencia del asegurador, el asegurado que se vea obligado a pagar por ese motivo un plus, deberá ser reparado por el asegurador, haciéndose este cargo de la diferencia, sin tener en cuenta el límite de la suma asegurada establecida en la póliza<sup>50</sup>.

Ahora bien, no podrá predicarse tal negligencia sólo de la imposibilidad de conciliar ante el rechazo de la oferta conciliatoria efectuada por el tercero. No puede dejar de señalarse que nuestro país, las indemnizaciones se caracterizan por su anarquía y desigualdad<sup>51</sup>. De ahí el acierto

49. PIEDECASAS, Miguel A., «Régimen legal del seguro. Ley 17.418», ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, comentario al art. 111 Ley de Seguros, p. 368.

50. Del voto del Dr. Morandi en el plenario «Mussa de Gómez» citado en las notas 26 y 30.

51. IRIBARNE, Héctor P., «De los daños a la persona», 1.ª reimpresión corregida, ed. Ediar, 1995, p. 12.

del nuevo CCyCN de dar mayor predictibilidad a la indemnización de las lesiones a las personas a partir de la necesidad de su evaluación de acuerdo con el empleo de la fórmula de valor actual de una renta futura (art. 1746, CCyCN).

## VI. LA CUESTIÓN EN LOS SEGUROS DE DAÑOS

Las mismas zozobras se producen en los seguros de daños en general. En efecto, mientras algunos Tribunales razonan que el art. 61, 2da. parte, LS es prístino en cuanto dispone que el asegurador «... responde sólo hasta el monto de la suma asegurada...» y, por tanto, la indemnización debida por la compañía de seguros deberá ser igual o menor (según el desgaste o amortización del bien asegurado) que la suma asegurada, pero nunca superior a ella. Por ello, si la póliza consigna claramente determinado monto a título de suma asegurada él actúa como un tope o límite indemnizatorio máximo hasta el cual se extiende la responsabilidad de la aseguradora, por lo que resulta improcedente otorgar al asegurado una indemnización mayor que la contratada en el seguro, toda vez que la prestación a cargo de la compañía aseguradora debe circunscribirse a la «suma asegurada», límite fijado libremente por las partes con apoyo en lo determinado por el actual art. 958 CCyCN<sup>52</sup>.

Otros Tribunales, fundados en que la deuda del asegurador sería de naturaleza de valor, señalan que no corresponde estar a la suma asegurada prevista en el incumplido contrato, sino el valor asegurable de un vehículo de similares características al siniestrado y que tenga al momento del pago la misma antigüedad que la que tenía el del demandante al tiempo del siniestro. Y si ese bien no fuera ya fabricado o estuviera en plaza, deberá acudir al valor que se asigne a aquél que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado<sup>53</sup>.

En rigor, aun tratándose la obligación del asegurador de una obligación de dar dinero –lo que sostuvimos más arriba–, lo que respecta al daño material comprende no sólo la suma asegurada, sino los intereses como derivados del estado moratorio de la aseguradora, y los daños producidos por tal circunstancia (arts. 730, 731 CCyCN), pues las cláusulas de la póliza fueron convenidas teniendo en vista el cumplimiento normal de las obligaciones. La procedencia de la indemnización en este caso no halla su fuente solamente en el contrato de seguro, sino en la responsabilidad civil derivada del incumplimiento en que incurrió la compañía<sup>54</sup>.

En consecuencia, el asegurador deberá la indemnización por la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio

52. CNCom. Sala D, 20.10.20, «Molina, Débora Cintia vs. Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s. Ordinario», Rubinzal Online; RC J 7512/20.

53. CNCom, Sala C, 30.09.20, «Coronel, Gustavo Osvaldo c/ Libra Compañía Argentina de Seguros s.a. s/ordinario», expediente N.º 6361/2018 (inédito).

54. STIGLITZ, Rubén S., *Derecho de Seguros*, T. III, ed. La Ley, 2016, p. 514.

económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances (art. 1738 CCyCN), con los requisitos del daño resarcible (art. 1739 CCyCN), así como las consecuencias no patrimoniales (art. 1741 CCyCN), dentro de la plenitud que acoge nuestro ordenamiento jurídico (art. 1740 CCyCN), obviamente, sujeto su reconocimiento a la prueba que produzca el asegurado acerca de su existencia (art. 1744 CCyCN).

El mayor o menor alcance de la indemnización dependerá, asimismo, de la calificación como culpable o dolosa del incumplimiento del asegurador (art. 1724), en la extensión de las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (art. 1726 CCyCN), alcanzando el mayor daño al momento del incumplimiento, reconocido sólo para el caso de dolo (art. 1728 CCyCN).

## VII. LA ENVERGADURA DEL PROBLEMA EN EL SEGURO AUTOMOTOR

Recientemente, la SSN tuvo que ajustar una vez más las sumas aseguradas en el seguro automotor obligatorio y voluntario<sup>55</sup>. Sustituyó la cláusula de seguro obligatorio de responsabilidad civil de la póliza básica, artículo 68 de la LT, cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad, lesiones y obligación legal autónoma, hasta los límites de \$ 3.900.000 (muerte y lesiones), \$ 170.000 (gastos sanatoriales) y \$ 100.000 (gastos de sepeleo), respectivamente.

En cuanto al seguro voluntario, fijó las nuevas cuantías en \$ 39.000.000 para automóviles particulares y motocicletas, y \$ 85.000.000 para taxis, remises, camiones, vehículos de transporte de pasajeros hasta 8 asientos, etc., éstos últimos con un descubierto obligatorio de \$ 93.000. El artículo 6.º establece que las compañías pueden extender los límites establecidos (sólo para el seguro voluntario), una vez que remitan a la autoridad de control la documentación que indica (la autorización de extensión, vigente desde 2014, ha sido escasamente utilizada hasta el presente por las aseguradoras de plaza).

El ajuste correspondiente para los vehículos de transporte público de pasajeros llevó la suma asegurada a \$ 127.000.000 y el descubierto obligatorio a \$ 645.000 (a diferencia de una versión anterior, no dispuso su carácter inoponible frente a las víctimas)<sup>56</sup>.

Con solo seguir la secuencia de adecuación de los montos asegurados para este tipo de seguro obligatorio que, conjuntamente al seguro de riesgos del trabajo, representan más del 60% de los seguros patrimoniales de nuestro país, es posible advertir la magnitud del problema que representa la depreciación de la moneda y las importantes distorsiones que provoca en el contrato de seguro.

55. La Resol. 739 del 1/11/22 reemplazará la nro. 766 comenzó a regir a partir del 1.º de enero 2022. La nueva resolución comenzará a regir a partir del 01.01.23.

56. Resol. 356/21 del 15 de abril de 2021, con vigencia a partir del 1.º de mayo de 2021.

En 1993, había sido fijada en de las sumas de \$ 30.000 para el seguro obligatorio y \$ 3.000.000 para el voluntario (\$ 1.000 los gastos de sanatorio y de sepelio, Resol. SSN 21.999/93 en vigencia a partir del 1.º de febrero de 1993); luego fueron \$ 90.000 para el seguro obligatorio y \$ 3.000 para la obligación legal autónoma (Resol. 34.225/09), en vigencia a partir del 1.º de setiembre de 2009); \$ 120.000, \$ 10.000 y \$ 5.000 (Resol. 36.100 del 19 de setiembre de 2011); 200.000, \$ 15.000 y \$ 8.000 para muerte e incapacidad total y permanente, gastos sanatoriales y de sepelio, respectivamente (Resol. 38.066/2013), y \$ 4.000.000 para el seguro automotor voluntario (Resol. 38.065/13), ambas con vigencia a partir del 1.º de marzo de 2014; \$ 400.000, \$ 30.000 y \$ 16.000 y \$ 6.000.000 (seguro obligatorio, obligación legal autónoma por gastos sanatoriales y de sepelio y seguro voluntario, respectivamente), con vigencia a partir del 1.º de setiembre de 2016 (Resol. SSN 39.937/16); \$ 1.000.000, \$ 45.000, \$ 24.000 y \$ 10.000.000, con vigencia a partir del 1.º de abril de 2019 (Resol. SSN 1162/18), 1.750.000, 80.000, 45.000 y 17.500.000 (Resol. 268/21). La que culmina su vigencia el próximo 31 de diciembre del corriente año 2022, ostenta montos \$ 2.300.000, \$ 100.000 y \$ 58.000 y \$ 23.000.000 (766/21).

La evolución señalada nos revela la importancia del ajuste sobre sumas aseguradas (130 veces los valores originales en seguro obligatorio y solo trece en seguro voluntario) merced a la depreciación del signo monetario nacional. Ciertamente es que en materia de seguro automotor obligatorio la cuestión quedó delegada por el Poder Legislativo en la autoridad de control (art. 68 LT). En cambio, en materia de seguro automotor voluntario, la fijación administrativa de la cuantía mínima deriva de su carácter de póliza uniforme impuesta por la autoridad de control, en una rama del seguro patrimonial (seguro contra la responsabilidad civil), en la que no existe una delegación impuesta legalmente en la SSN. Sólo a partir de la resolución 38.065 del 2014 se autorizó a las aseguradoras a proponer planes para la aprobación de la autoridad de control por cuantías superiores a las indicadas como mínimo.

Ahora bien, cabe aclarar que cada una de dichas modificaciones de los límites de sumas aseguradas sólo podría tener efecto en los futuros contratos de seguro que se celebren bajo las nuevas condiciones, no así para los suscriptos con anterioridad a la nueva vigencia. En consecuencia, ninguna de dichas modificaciones pudo resolver el problema de la depreciación de sumas durante la vigencia de dichos contratos ni en la oportunidad de su reclamación judicial. El problema permanece ya que con cada nuevo contrato celebrado aún con la nueva cuantía se corre el riesgo de su insuficiencia al momento del siniestro o de la reclamación judicial de los daños.

En consecuencia, el problema excede el ámbito del seguro, muestra sus peores consecuencias en el seguro de responsabilidad civil y dentro de éste al seguro de automotores, pero abarca cualquier seguro patrimonial y aún el de personas.

## VIII. LA SUMA ASEGURADA EXPRESADAS EN MONEDA EXTRANJERA

Podría pensarse que el difícil panorama expuesto haría aconsejable suscribir las coberturas en moneda extranjera. Pero con relación a ellas también se generan problemas de compleja solución dada la regulación legal de las obligaciones de dar moneda extranjera en el actual CCyCN.

Cabe observar que si bien el art. 765 CCyCN establece que la obligación en moneda extranjera «debe considerarse como de dar cantidades de cosas», no existe un capítulo que trate a las obligaciones de dar cantidades de cosas al que la norma remite. En cambio, si se encuentran reguladas las obligaciones de género (arts. 762 y 763 CCyCN), por lo que cabría aplicarle dicho régimen el que requiere, a falta de convención de las partes, la individualización de la prestación por el deudor.

Sin embargo, esa solución implicaría que no le fueran aplicables el resto de las disposiciones de las obligaciones de dar dinero, entre ellas las que regulan los intereses, lo que evidentemente desmienten otras normas del propio CCyCN (arts. 1398 y 1527 para los contratos de cuenta corriente bancaria y mutuo, expresamente referidos a los intereses).

Existe otra incongruencia a remarcar y es el hecho de que en una obligación de «dar cantidad de cosas» se supla la entrega de la cosa convenida por dinero de curso legal, contradiciendo los arts. 746 y 759 CCyCN que, obviamente, tanto como disposición general para toda obligación de dar y, en especial, para restituir al dueño, establecen que el deudor «debe entregar la cosa» a la que se obligó y el acreedor podrá exigir la cosa prometida. Tampoco la opción de pagar en moneda nacional prevista ahora en el art. 765 CCyCN la transforma en una obligación facultativa, porque no existe una obligación principal y otra accesoria (art. 786)<sup>57</sup>.

Entre las contradicciones que apuntamos, las hay entre las mismas normas que regulan las obligaciones de dar dinero. La discordancia entre los arts. 765 y 766 es evidente, ya que, mientras en el art. 765 se estipula que «el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal», luego en el art. 766 establece «*El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada*». Mientras en el primero se establece una excepción al principio de identidad del objeto de pago, en el segundo se respeta tal principio (arts. 867 y 868 CCyCN). Cabe advertir que si bien el art. 766 se refiere a la especie designada, en la República Argentina sería siempre el peso, o la moneda de curso legal que la reemplace eventualmente en su momento. Esta norma tenía sentido, cuando estaba redactada como lo estuvo en el Anteproyecto: «*El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene*», por lo que hacía mención del dólar,

57. OSSOLA, Federico, su comentario a los arts. 765 y 766 en la obra Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo V, Rubinzal Culzoni, 2015, pp. 125/126.



el euro, los yuanes, o cualquier otra moneda extranjera, aunque no tenga curso legal en nuestro país. Al suprimírsele la última parte al artículo 766 y modificarse el art. 765, de la forma mencionada, se genera una contradicción entre ambas.

La incoherencia se extiende al art. 1390 que en el contrato de depósito bancario obliga al depositario a restituir el dinero entregado en la moneda de la misma especie; lo propio acontece con relación al art. 1525 que, en materia de mutuo, obliga al mutuario a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

Una interpretación sistémica y coherente del Código (art. 2 CCyCN) impone que no se pueda considerar a la norma del art. 765 como de orden público. Lo contrario, importaría que las partes no pudieran disponer el de pago efectivo en moneda extranjera como objeto del contrato<sup>58</sup>.

Una interpretación diversa caería en la inconsecuencia que sólo estuviera autorizado el pago efectivo en moneda extranjera en los contratos nominados autorizados por el propio Código o en los papeles de comercio previstos en leyes especiales, sin que la naturaleza de cada uno de esos supuestos justifique su tratamiento como excepción a la pretendida regla general.

Ahora bien, lo expuesto exige señalar que lo que continúa vedado es la función de la moneda extranjera como cláusula estabilizadora de la moneda nacional, porque no ha desaparecido la vigencia de la prohibición de todo tipo de indexación de una obligación en moneda nacional.

En este último sentido, como ya quedó expresado, la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido la defensa del principio nominalista y la invalidez de la cláusula de reajuste, declarando la constitucionalidad del art. 4 LEP, en tanto prohíbe la repotenciación de deudas (ratifica la vigencia del art. 7 LC<sup>59</sup>).

A modo de resumen, el art. 765 CCyCN vigente, no prohíbe la contratación en moneda que no sea de curso legal, aunque introduce un elemento disonante al supeditar el cumplimiento en la especie y calidad acordada, a la facultad del deudor de cancelar la obligación entregando la cantidad de moneda nacional, necesaria para adquirir la moneda extranjera.

58. OSSOLA, Federico, ob. cit., pág. 125.

59. CSJN, 20.04.10, Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A., LA LEY 2010-C, 711. En esta causa, el máximo Tribunal sostuvo que «Corresponde invalidar la cláusula contractual por la cual las partes estipularon que, para el caso de que se derogara la ley de convertibilidad, cada una de las cuotas correspondientes al pago de la indemnización por daños y perjuicios –a cargo de la aseguradora– se abonarían en pesos necesarios para adquirir la cantidad equivalente en dólares estadounidenses, pues la aludida cláusula tiene un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, ya que su objeto es estabilizar el valor de las prestaciones vinculándolo con el de una moneda extranjera, lo cual está prohibido por las leyes 23.928 y 25.561, que son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de los contratantes, más allá de su indudable naturaleza federal».

No existen dudas de que el Estado Nacional, en el ejercicio de su poder soberano puede arbitrar las medidas legales conducentes y que estime adecuadas respecto a la moneda extranjera, sea porque se procure imponer el tráfico de la que es de curso legal en la República, o bien por cualquier otra razón. En definitiva, resulta esencialmente una cuestión de política legislativa y, por tanto, no corresponde discrepar sobre el acierto o desacierto económico de las previsiones propuestas.

Sin embargo, la diferencia que existe hoy entre la cotización oficial de la moneda extranjera y la que fija el mercado informal produce una distorsión de la libertad negocial que arruina la utilidad o finalidad estabilizadora de la moneda extranjera.

Claro está, el cuadro de situación no estaría completo sino refiriéramos a que se ha reinstaurado el cepo cambiario que impone restricciones a la adquisición de moneda extranjera y la carga con un tributo del 30% (Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva – Impuesto País vigente a partir del 23/12/19).

El Directorio del BCRA dictó la comunicación A6770 que regula desde el 1.º de septiembre los ingresos y los egresos en el mercado de cambios. Lo hizo con el objetivo, expresó, de mantener la estabilidad cambiaria y proteger las reservas del país ante el grado de incertidumbre. La medida establece un límite para comprar dólares. Las personas humanas podrán comprar 200 USD por mes con débito a una cuenta en pesos y necesitarán autorización para comprar sumas mayores a ese monto.

Todo ello torna al menos desaconsejable la contratación de un seguro en moneda extranjera como de cumplimiento en especie, dado que el pago de la prima debería cumplirse igualmente en dicha moneda.

Sin embargo, recientemente, la SSN<sup>60</sup> propició tres cláusulas en moneda extranjera que prevén diferentes modalidades de pago:

- Pago exclusivo en moneda extranjera.
- Pago en moneda extranjera, con opción de pactar cancelación en moneda de curso legal.
- Contratación en moneda extranjera y pago en moneda de curso legal en todos los casos.

Asimismo, se contempla el pacto entre las partes respecto de la utilización de la cotización mayorista o minorista del valor de venta de la moneda extranjera contratada. Ante la falta de cotización del BNA, se prevé la utilización, en igual forma, del tipo de cambio minorista o mayorista, según se pacte, de referencia vendedor publicado por el BCRA.

---

60. Resol.401/2020. La norma es exigible para todos los planes de seguros cuya vigencia sea igual o posterior al 1.º de enero de 2021.

## IX. PERSPECTIVAS

La aceleración del proceso inflacionario en el corriente año 2022 podría derivar en la declaración de inconstitucionalidad de la normativa de la LEP, por violar sustancialmente el derecho de propiedad garantizado por la CN (art. 17)<sup>61</sup>. Igual solución hacia la repotenciación se lograría por vía de la consideración de la obligación del asegurador como obligación de valor<sup>62</sup>, no alcanzada por el nominalismo previsto en la ley para las obligaciones de dar dinero<sup>63</sup>, a partir de la mora del deudor asegurador, con la salvedad hecha en materia de seguro contra la responsabilidad civil.

Igualmente, en el marco de la negociación de nuevas coberturas, bajo la autorización de la SSN, de la cláusula en moneda extranjera o de una cláusula de ajuste automático de la suma asegurada, podría permitir la adecuación automática que evite el infraseguro hoy visible. Ello redundaría en el ajuste mensual en forma automática sin que medie comunicación alguna por parte del asegurador, con el compromiso del asegurado de aceptar los nuevos valores asegurados que resulten y a abonar el correlativo ajuste de prima en proporción al tiempo que falte correr hasta el vencimiento de la vigencia póliza.

Por cierto, lo deseable sería promover soluciones en el ámbito legislativo que permitieran paliar el efecto inflacionario en general en materia de seguros y, en especial, en el ámbito de los seguros contra la responsabilidad civil donde la indemnización plena que asegura el CCyCN a las víctimas de daños, no encuentra en el seguro que contrata el responsable del daño la indemnidad perseguida<sup>64</sup>, merced a la permanente desvalorización de la moneda nacional y la insuficiencia de los mecanismos indirectos como los intereses.

Resulta ostensible la ineficiencia de someter la cuestión a la decisión de la justicia, caso por caso, no sólo por la lógica disparidad de soluciones que se evidencian, algunas de las cuales mencionamos más arriba, con la consecuente merma del principio de igualdad (art. 16 CN) y de la seguridad jurídica, sino por el dispendio de recursos del Estado volcados en el

61. ALTERINI, Atilio A., *Desindexación...*, ob. cit., p. 78.

62. SOBRINO, Waldo, «La actualización monetaria de las sumas aseguradas», cita online: AR/DOC/2580/2017.

63. TRIGO REPRESAS, Alberto F., «Deudas de dinero y deudas de valor. Significado actual de la distinción», en la obra de ALEGRÍAMOSSET ITURRASPE (Dir.), «Revista de Derecho Privado y Comunitario Obligaciones dinerarias. Intereses», tomo 20012, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 42.

64. A modo de ejemplo, el PROYECTO DE LEY SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR, Expediente 1243-D-2017, presentado por el Diputado Pablo Tonelli, el 29/03/2017 y elaborado por la Comisión de los doctores Rubén S. Stiglitz, Pablo Heredia y Carlos J. M. Facal, que tuvo el honor de integrar y coordinar, en su art. 20, fijaba la indemnización por muerte o lesiones en mil argentinos oro (moneda cuya cotización efectúa trimestralmente el BCRA, \$ 11.330,30-4.º trimestre 2018, \$ 4.287,13-1.º trimestre 2017 –fecha de presentación del Proyecto– y que al dictado de la Ley de Emergencia Pública cotizaba \$ 63,49-1.º trimestre de 2001).

servicio de justicia para resolver uno de los aspectos del daño generalizado causado por la inflación que debería encontrar solución en la avocación debida por el Poder Legislativo.

## X. BIBLIOGRAFÍA

*Actas del II Congreso Panamericano de Derecho de Seguros*, organizado por la Asociación Argentina de Derecho de Seguros, Buenos Aires, del 5 al 7 de noviembre de 1969, Depalma, Bs. As., 1970.

ALTERINI, Atilio A., *Desindexación. El retorno al nominalismo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991.

ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Óscar J., LOPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, 4.º ed. act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

CASTRO SANMARTINO, Mario. E., SCHIAVO, Carlos A., *Seguros*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

HALPERIN, Isacc, *Seguros*, 3.ª Ed. act. y ampl. por BARBATO, Nicolás H., Depalma, 2001.

IRIBARNE, Héctor P., «De los daños a la persona», 1.ª reimp., Ediar, Buenos Aires, 1995.

LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo M., *Ley de Seguros Comentada y anotada*, ed. La Ley, 2007.

LLAMBÍAS, Jorge J., *Obligaciones*, 3.ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1980.

MÁRQUEZ, José F., *Obligaciones dinerarios en el Código Civil y Comercial*, Alveroni, Córdoba, 2015.

OSSOLA, Federico, en la obra LORENZETTI, Ricardo L. (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

PIEDCASAS, Miguel A., «Régimen legal del seguro. Ley 17.418», Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

PIZARRO, Ramón D., VALLESPINOS, Carlos. G., *Tratado de Obligaciones*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017.

STIGLITZ, Rubén S., *Derecho de seguros*, 6.ª ed. act. y ampl., La Ley, Buenos Aires, 2016.